

RESUELVE:

Artículo 1°. Derogar expresamente las siguientes resoluciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluidos los documentos técnicos, anexos cartográficos y demás instrumentos que formen parte integral de cada una de ellas:

1. **Resolución número 000266 del 13 de agosto de 2025**, por la cual se declara un Área de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en el municipio de Sopó de la Provincia de Sabana Centro ubicado en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.
2. **Resolución número 000393 del 14 de noviembre de 2025**, por la cual se declara un Área de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en el municipio de Nemocón de la Provincia de Sabana Centro ubicado en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.
3. **Resolución número 000116 del 12 de mayo de 2026**, por la cual se declara un Área de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en el municipio de Cogua de la Provincia de Sabana Centro ubicado en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.
4. **Resolución número 000153 del 12 de junio de 2026**, por la cual se declara un Área de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en el municipio de Tenjo de la Provincia de Sabana Centro ubicado en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.
5. **Resolución número 000218 del 7 de julio de 2026**, por la cual se declaran las Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) en el municipio de Tabío de la Provincia de Sabana Centro ubicado en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. *Régimen de transición.* La derogatoria dispuesta en el artículo 1° de la presente resolución produce efectos a partir de la entrada en vigencia de este acto. En consecuencia, desde esa fecha las áreas declaradas mediante las resoluciones derogadas dejan de producir efectos como Áreas de Protección para la Producción de Alimentos (APPA) y como determinantes de ordenamiento territorial de nivel 2.

Las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de la presente resolución y que no hayan sido decididas de manera definitiva se resolverán con fundamento en el ordenamiento jurídico vigente al momento de adoptar la decisión correspondiente.

Los instrumentos de ordenamiento territorial, las actuaciones de formulación, revisión, modificación o ajuste de estos y los demás actos o procedimientos adelantados por las entidades territoriales continuarán rigiéndose por las normas aplicables y por las competencias de las autoridades que intervienen en cada caso. La presente derogatoria no modifica por sí misma los instrumentos de ordenamiento territorial ni los actos territoriales válidamente adoptados durante la vigencia de las resoluciones derogadas.

Parágrafo. La presente disposición no comporta pronunciamiento sobre la validez originaria de las resoluciones derogadas, de los actos particulares adoptados durante su vigencia ni de las situaciones jurídicas consolidadas, sin perjuicio de las competencias de las autoridades administrativas y judiciales respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Artículo 3°. *Actualización de la información oficial.* Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la presente resolución, la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) y las dependencias competentes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural efectuarán las actualizaciones necesarias en los sistemas de información, visores geográficos, capas cartográficas, documentos y demás medios oficiales de divulgación, con el fin de reflejar la derogatoria aquí dispuesta.

Desde la entrada en vigencia de la presente resolución y hasta que culmine la actualización prevista en el inciso anterior, cualquier capa cartográfica, visor o documento oficial que continúe mostrando las APPA derogadas deberá advertir de manera expresa y visible que dichas delimitaciones carecen de vigencia jurídica.

Artículo 4°. *Coordinación e información institucional.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con apoyo de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), adelantará las acciones de coordinación que resulten necesarias con los municipios de Sopó, Nemocón, Cogua, Tenjo y Tabío y con las demás entidades competentes para facilitar la adecuada incorporación de los efectos de la presente decisión en los instrumentos, sistemas de información y actuaciones administrativas correspondientes.

Artículo 5°. *Comunicaciones.* Comuníquese la presente resolución a los alcaldes de Sopó, Nemocón, Cogua, Tenjo y Tabío, a los respectivos concejos municipales; al Gobernador de Cundinamarca; a la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA); al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Departamento Nacional de Planeación; a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y a las demás entidades que administren, incorporen o utilicen información derivada de las resoluciones derogadas.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de octubre de 2026.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Indalecio Dangond Baquero.
(C. F.)

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 455 DE 2026

(octubre 6)

por medio de la cual se autoriza la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a la Caja de Previsión Social del Casanare (Capresoca EPS), identificada con NIT. 891.856.000-7 y se dictan otras disposiciones

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Inciso 3° del numeral 2 del artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, el Inciso 3° del numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, el Estado colombiano prestará con carácter obligatorio el servicio público de seguridad social, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, con la debida supervisión, organización, regulación y coordinación.

Que el artículo 49 *ibidem* señala que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado y deberá garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación en salud. Para cumplir este mandato, le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación a sus habitantes, así como fijar las políticas para la prestación de servicios de salud ofrecidos por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control.

Que el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 establece que, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución y evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud de conformidad a las reglas de competencia asignadas.

Que, el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, prescribe que la toma de posesión e intervención forzosa administrativa es una medida especial que tiene por finalidad establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones.

Que, en especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, las medidas especiales que ordene la Superintendencia Nacional de Salud se registrarán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a estas, el Decreto número 2555 de 2010, las disposiciones aplicables del sector salud y las normas que los modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social dispone que, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las Empresas Promotoras de Salud de cualquier naturaleza, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan. Que el Inciso 3° del numeral 2 del artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, prevé que, cuando no se ordene la liquidación de la entidad, la toma de posesión no podrá exceder de un (1) año, prorrogable por un término igual. Si transcurrido dicho plazo no se hubieren subsanado las dificultades que motivaron la medida, deberá disponerse la disolución y liquidación de la institución vigilada. No obstante, el gobierno, mediante resolución ejecutiva, podrá autorizar una prórroga mayor cuando así se requiera en razón a las características de la entidad.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución número 2024320030013709-6 del 7 de octubre de 2024, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a Caja de Previsión Social del Casanare, en adelante Capresoca EPS, identificada con NIT. 891.856.000-7, por el término de un (1) año, es decir, hasta el 7 de octubre de 2025, y designó a Yeferson Caicedo Pardo, identificado con cédula de ciudadanía número 1120563177 como agente interventor y, a la firma Baker Tilly Colombia LTDA., identificada con NIT 800.249.449-5, como contralora para el seguimiento de la medida, entre otras disposiciones. Que la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Resolución número 2025320030009784-6 de 7 de octubre de 2025, ordenó prorrogar la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a Capresoca EPS, por el término de un (1) año, esto es, hasta el 7 de octubre de 2026.

Que, mediante la Resolución número 2025320030011199-6 de 14 de noviembre de 2025, la Superintendencia Nacional de Salud aceptó la renuncia presentada por Yeferson Caicedo Pardo y, en su lugar designó como agente interventora a Betty Cecilia Anaya Nieto, identificada con la cédula de ciudadanía número 57429760.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Resolución número 2026320030003842-6 de 13 de abril de 2026, dio cumplimiento a la orden de la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción Cuarta para la Vigilancia Administrativa que mediante providencia del 7 de abril de 2026 suspendió provisionalmente del ejercicio de la función de agente especial interventora a Betty Cecilia Anaya Nieto como agente interventora, por un término de tres (3) meses, y en su lugar, designó como interventora sustituta temporal a Bibi Dayana Daniels Rueda, identificada con la cédula de ciudadanía número 1121904961.

Que mediante Resolución número 2026320030007516-6 de 6 de julio de 2026, la Superintendencia Nacional de Salud removió a Bibi Dayana Daniels Rueda como interventora sustituta temporal y, en su lugar, designó a Olga Lucía Vázquez Barrios, identificada con cédula de ciudadanía número 52498257, como agente interventora de Capresoca EPS.

Que, la doctora Vázquez Barrios presentó ante la Superintendencia Nacional de Salud mediante escrito radicado con el número 20269300422320772, fechado el 14 de agosto de 2026, concepto de viabilidad de la Intervención forzosa administrativa para administrar, en el cual expuso los argumentos que, a su juicio, justifican la prórroga de la medida, manifestando, entre otros, que:

“

(...)

La conclusión de viabilidad condicionada descansa, en consecuencia, en la siguiente lógica técnica: la identificación de hallazgos de gestión y control permite reconocer factores corregibles; el fortalecimiento de la auditoría y el control del gasto previene pagos sin soporte suficiente; la depuración de provisiones y costos permite determinar la siniestralidad real; sobre esa base podrá evaluarse el eventual componente estructural asociado a la suficiencia de la UPC; y la ejecución medible de la estrategia de recuperación, junto con la protección de los recursos públicos de salud y la continuidad del aseguramiento de la población afiliada, sustentan la recomendación de continuidad de la intervención.

Esta conclusión constituye una evaluación técnica sobre la viabilidad, los riesgos identificados, las condiciones aplicables y las acciones requeridas, con base en la información disponible a la fecha, y no prejuzga sobre los hallazgos que se encuentran en verificación ni sobre las determinaciones que corresponda adoptar a las autoridades competentes.

Se reitera que la eventual interrupción del aseguramiento por parte de Capresoca EPS implicaría los riesgos operativos de continuidad de la atención descritos en la Sección 1, los cuales deben ponderarse frente a las condiciones de viabilidad aquí planteadas, en el marco de la evaluación técnica que corresponde a esta (sic) Superintendencia.

(...)

Que, la firma contralora Baker Tilly Colombia LTDA., presentó concepto de viabilidad de Capresoca EPS, fechado el 3 de septiembre de 2026 con radicación número 2026930042423832, en el que señaló que Capresoca EPS se mantiene en un escenario de riesgo, el que justifica la continuidad de medidas especiales de seguimiento, control y gestión por parte de la autoridad de inspección, vigilancia y control, exponiendo en los apartes de su informe, que:

“

Dando respuesta a la solicitud de concepto relacionada con la viabilidad de la intervención forzosa administrativa para administrar, y con fundamento en los resultados de las evaluaciones efectuadas, se concluye como reposa en nuestros informes, revisión de la ejecución de plan de trabajo de la EPS y resultados de indicadores reportados en la plataforma Fénix, persisten riesgos significativos que afectan la capacidad de la EPS para garantizar una gestión integral, efectiva y sostenible, así como el cumplimiento de los objetivos asociados a las órdenes impartidas por el ente de control”.

Que, el 7 de septiembre de 2026 la Directora de Medidas Especiales para Entidades Promotoras de Salud EPS y entidades adaptadas (E) y Superintendente Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud (E), con fundamento en lo establecido en el Concepto Técnico de Adopción y Seguimiento a la medida especial ordenada a la Caja de Previsión Social de Casanare (Capresoca EPS) del 27 de agosto de 2026, recomendó:

“En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 24 y numeral 22 del artículo 22 del Decreto número 1080 de 2021 y el concepto técnico expuesto, la Dirección de Medidas Especiales para EPS y EA y la delegada para Entidades del Aseguramiento en Salud recomienda al Comité de Medidas Especiales la prórroga ejecutiva de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a la Caja de Previsión Social del Casanare (Capresoca EPS), por el término de un (1) año”.

Que, el Director de Innovación y Desarrollo (E) en calidad de Secretario Técnico del Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante documento fechado el 9 de septiembre de 2026, certifica que en la sesión celebrada el 8 de septiembre de 2026:

“

(...)

En desarrollo del Comité y una vez realizada la presentación por parte de la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, los miembros del Comité presentes en la sesión votaron por unanimidad la prórroga ejecutiva de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a la Caja de Previsión Social del Casanare (Capresoca EPS), identificada con NIT. 891.856.000-7, por el término de un (1) año.

(...)

Que la Dirección de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones del Ministerio de Salud y Protección Social mediante escrito radicado 2026312000470553 del 17 de septiembre de 2026, emitió concepto técnico respecto de la prórroga de la medida de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a Capresoca EPS, concluyendo:

“(…)

De esta manera, el término de un (1) año resulta técnicamente razonable y proporcional desde la perspectiva del aseguramiento, en tanto proporciona un horizonte temporal suficiente para evaluar la evolución de las condiciones de operación de la EPS, verificar la efectividad de las acciones implementadas y determinar su incidencia en la continuidad, oportunidad y calidad del aseguramiento de la población afiliada. Esta conclusión se sustenta, además, en la posición institucional actual manifestada por la Superintendencia Nacional de Salud.

(...)

Así las cosas, esta dependencia considera viable la prórroga de la medida especial por el término de un (1) año, en la medida en que dicha continuidad permite mantener los mecanismos de seguimiento institucional orientados a la protección de la población afiliada, mitigar los riesgos derivados de una eventual interrupción del aseguramiento y disponer de un horizonte temporal adecuado para consolidar y verificar las acciones necesarias para el fortalecimiento de las condiciones de operación de Capresoca EPS dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Que en atención a lo indicado, el Gobierno nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999 y el Inciso 3° del numeral 2 del artículo 9.1.2.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, autoriza la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de Capresoca EPS, por el término de un (1) año, contado a partir del 8 de octubre de 2026 hasta el 7 de octubre de 2027, con el objetivo de buscar su estabilidad financiera y administrativa, así como una continua, oportuna y eficiente prestación del servicio de salud para sus afiliados.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Autorizar** la prórroga de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la Caja de Previsión Social del Casanare (Capresoca EPS), identificada con NIT. 891.856.000-7, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo 1°. La prórroga será hasta por el término de un (1) año, contado a partir del 8 de octubre de 2026 y hasta el 7 de octubre de 2027. La Superintendencia Nacional de Salud, podrá disponer el levantamiento de la medida de intervención antes del vencimiento de la presente prórroga.

Parágrafo 2°. **La Caja de Previsión Social del Casanare (Capresoca EPS)**, continuará reportando la información en el Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales Fenix, de acuerdo con las directrices que le imparta la Superintendencia Nacional de Salud. Artículo 2°. Comunicar la presente resolución a la doctora Olga Lucía Vázquez Barrios, identificada con la cédula de ciudadanía número 52498257, en calidad de agente interventora de la Caja de Previsión Social del Casanare (Capresoca EPS), o a quien haga sus veces, y a la firma Baker Tilly Colombia LTDA., identificada con NIT 800.249.449-5, en su calidad de contralora.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Superintendente Nacional de Salud, al Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud y a las entidades territoriales en donde opere el aseguramiento de la Caja de Previsión Social del Casanare (Capresoca EPS), para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase,

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de octubre de 2026.

ABELARDO DE LA ESPRIELLA

La Ministra de Salud y Protección Social,

Ana María Vesgas Gaviria.